

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1097/2017

ACTOR: CARLOS SOTELO GARCÍA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLIN ULLOA Y
CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA¹

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de noviembre dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el órgano partidista responsable.

¹ Colaboró Edith Marmolejo Salazar.

2. Turno. El veintisiete de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente, así como su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***²

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por la parte actora en contra de la determinación

² Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

que contiene el **“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA, Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2017.”**

En dicho resolutive, se emite la Convocatoria para renovar la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual, el hoy actor endereza una serie de agravios tendientes a evidenciar una serie de actuaciones y omisiones, presuntamente, contrarios a la normativa interna del citado instituto político.

2. Determinación de esta Sala Superior.

2.1 Tesis de la decisión.

A juicio de la Sala Superior lo procedente es reencauzar el medio de impugnación que promovió el actor a

queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debido a que no se justifica la vía del *per saltum*, al existir un medio de impugnación idóneo y suficiente para cuestionar la emisión de la Convocatoria controvertida y las actuaciones propias del Partido.

2.2 Marco normativo.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, ***prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.***

En concordancia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las *normas, plazos y procedimientos* de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

De esta forma, una vez que agoten tales medios de defensa partidistas, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente, en caso de que exista una vulneración a sus derechos político – electorales.

Además, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna y la auto organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con ello, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o

simples obstáculos para el gobernado con el fin de obstaculizar la preservación de sus derechos.

Por ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, dado que sólo de esta manera se colma el cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***

ELECTORAL.”³ y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁴, respectivamente.

2.3. Caso concreto.

En su demanda, Carlos Sotelo García aduce que, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la Convocatoria atinente, son contrarias a la normatividad interna y los principios fundamentales de dicho instituto político, a efecto de cumplir con la organización de su proceso comicial interno, habida cuenta que existen irregularidades que es necesario reparar antes de continuar con su desahogo.

El actor endereza agravio tendente a evidenciar que el Partido responsable omitió convocar a la elección de los integrantes del Congreso y del Consejo Nacionales, así como de los Consejeros Estatales y Municipales, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

En igual sentido, a su juicio, al permitir la continuación de los dirigentes partidistas actuales en los niveles nacional y estatal, vulnera los derechos político – electorales de

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

⁴ Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

la militancia, máxime que se pretende elegir a los titulares de la Presidencia y Secretaria General, así como a los integrantes del propio Comité de manera extraordinaria por un año, sin que previamente se hayan elegido a los integrantes del Consejo Nacional.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, el Partido Político establece que su actuación se encuentra ajustada a Derecho, en tanto que ha desplegado una serie de actos internos tendentes a cumplir con la ejecutoria del diverso **SUP-JDC-633/2017**.

Ello, porque el resolutivo del órgano interno aprobó por unanimidad la convocatoria para la elección de la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a participar en el proceso para integrar la Comisión de Afiliación, la Comisión Electoral, ambas dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional y de la Comisión de Vigilancia y Ética y del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la sentencia de mérito.

En ese tenor, para esta Sala Superior lo jurídicamente relevante es que el actor hace patente que la convocatoria emitida debió ser exhaustiva respecto de los órganos de dirección del Instituto Político.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte de oficio ni tampoco se actualizan los extremos normativos para el ejercicio de la acción *per saltum*, como lo pretende el actor, **toda vez que existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho que estima se les conculca con los actos intra partidarios y la emisión de la Convocatoria de renovación de la Dirigencia Nacional y por ello, su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión**, por las siguientes razones:

En principio, porque de la normativa interna del partido político, particularmente, de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que, en contra de las omisiones hechas valer en la presente instancia, resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general:

“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”

En segundo lugar, porque este Tribunal Constitucional estima que el medio partidista puede agotarse

sin que esto, *per se*, genere alguna afectación irreparable en los derechos del actor, para justificar el conocimiento *per saltum* del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas.

Ello, porque si bien los artículos 81 a 89 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establecen para la queja contra órgano determinados plazos (setenta y dos horas para la publicación del medio; veinticuatro horas para la remisión del asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como fases procesales), también lo es que no precisa plazos específicos para su resolución, lo que no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado, sino que se debe procurar efectuarlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Norma Fundamental.

Por tanto, si la queja contra órgano se encuentra delimitada a resolver el planteamiento formulado por la parte actora, acerca de la existencia o no de la omisión alegada, resulta inconcuso que, al tratarse de actos negativos, corresponderá a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional conocer y sustanciar el citado medio de defensa intrapartidista.

2.4. Reencauzamiento a queja contra órgano.

Con la finalidad de garantizar la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, así como evitar resoluciones contradictorias e

impartir una justicia eficaz, ya que el plazo para lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por el actor al recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

2.5. Efectos.

Con la finalidad de respetar la vida interna del partido político y el principio de auto organización, se le vincula a dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. En atención al procedimiento comicial interno y la concurrencia de los procesos local y federal que transcurren según el calendario electoral, **se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de CINCO DÍAS NATURALES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.**

Lo anterior, en consideración a que el expediente se encuentra debidamente integrado, sin que ello sea óbice para que la instancia partidista analice los requisitos de procedibilidad de ley, en términos de la tesis de jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Constitucional de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA**

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁵

2. Hecho lo anterior, la citada Comisión Nacional Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a este acuerdo, **en el término de veinticuatro horas siguientes** a que esto suceda.

2.6. Decisión.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

PRIMERO. No es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Carlos Sotelo García.

⁵ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO